



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

DATOS DEL PROCESO

RADICACIÓN: 08-001-33-33-003-2020-00151-00

ACCIÓN: TUTELA

JUEZ: SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO

PROCURADOR (A): No. 63 JUDICIAL I

ACCIONANTE: CARLOS MARIMÓN DEL VALLE

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE –CNSC.

CUADERNOS:

2020-00151

Barranquilla, agosto de 2020

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - REPARTO

E. S. D.

CARLOS MARIMÓN DEL VALLE, identificado con la CC No. 72127814 de Barranquilla, actuando en nombre propio, en mi condición de aspirante inscrito en la OPEC. No. **75894** cargo nivel: Profesional denominación Profesional Universitario grado: 1 código: 219, manifiesto que promuevo ACCION DE TUTELA, contra LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a fin de que mediante sentencia se decreten las siguientes:

1. PRETENSIONES.

- 1.1. **PROTEGER**, en forma definitiva e inmediata, al suscrito, mis derechos constitucionales fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, AL MERITO, INGRESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, A LA ADMINISTRACION PÚBLICA, VIA DE HECHO, DIGNIDAD HUMANA, LEGITIMA CONFIANZA** que las accionadas con su conducta omisiva me está vulnerando.
- 1.2. **ORDENAR**, en consecuencia, a las accionadas que en el término perentorio de 48 horas, tramite las actuaciones y operaciones siguientes:
 - 1.2.1. **HABILITAR**, la plataforma SIMO, para que el suscrito pueda radicar su reclamación o en su defecto admitir la reclamación que en tiempo presente, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de que al momento de presentarla por la plataforma SIMO no fue posible por cuanto esa entidad no me la habilitó, haciendo imposible la radicación de mi reclamación contra **Resultados Publicados "SIMO" Valoración de Antecedentes**, como suscrito en la convocatoria, No. 758 de 2018 OPEC No. 75894.
- 1.3. **NOTIFICAR** al suscrito la decisión judicial que resuelva esta solicitud de amparo de tutela.
- 1.4. **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

2. HECHOS Y OMISIONES.

- 2.1. El suscrito, ostenta el título de Profesional en Arquitectura en calidad de servidor público nombrado en provisionalidad en la Planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el Cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, desde el 10 de diciembre de 2019 hasta la fecha, es decir, que tengo de estar desempeñado el cargo de Profesional Universitario 10 años, 8 meses y 18 días.
- 2.2. La CNSC, conjuntamente con el Distrito de Barranquilla, firmaron la convocatoria No.758 de 2018, "Convocatoria Territorial Norte" en la cual ofertaron el cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 1, OPEC No.75894, el cual una vez revisé los requisitos del cargo y la experiencia, me inscribí.

- 2.3. Con fecha 5 de Junio de 2020 esa entidad público la lista de valoración de antecedentes y, una vez revisada, consideré que mis antecedentes no había sido valorados conforme a las normas legales incluidas las bases del concurso.
- 2.4. El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a su publicación, en los términos del Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, como quiera que los resultados fueron publicados el día 5 de junio de 2020, los cinco días para presentar la reclamación vencen el 12 de junio de 2020.
- 2.5. La lista de valoración de antecedentes fue publicada el 6 de julio de 2020, los 5 días hábiles para presentar la reclamación corren a partir de lunes 8 martes 9, miércoles 10, jueves 11, viernes 12 de junio de 2020.
- 2.6. El 12 de junio de 2020, procedí a radicar mi reclamación contra la valoración de antecedentes en la plataforma SIMO, pero no fue posible por cuanto en mi usuario no se encuentra habilitada la opción para hacer reclamaciones, no fue habilitado por las accionadas, por lo que procedí a radicarla ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, exponiéndole las razones por las cuales no lo había hecho por la plataforma SIMO.
- 2.7. Frente a la imposibilidad de radicar mi reclamación por la plataforma SIMO, por no encontrarse habilitado en mi usuario la opción para hacer reclamaciones, procedí a radicarla ante la CNSC, mediante oficio correo electrónico de fecha 12 de junio de 2020 con radicado No 20203200641812 y posteriormente ante la negativa de la Universidad Libre volví a reclamar con radicado 20203200717772 esta ultima la radique igualmente ante la Universidad Libre mediante correo electrónico (el correo electrónico en donde ellos me respondieron y negaron la primera petición).
- 2.8. La CNSC, mediante oficio de fecha me manifestó:
- “Asimismo, las reclamaciones podían ser presentadas por los aspirantes a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 05 de junio de 2020 y hasta las 23:59.59 horas del día 11 de junio de 2020, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la Universidad Libre, a través del mismo medio.”.*
- 2.9. La Universidad Libre mediante oficio de fecha me manifestó:
- “En virtud de lo anterior, usted formuló PQR, allegada por medio diferente a SIMO, además de realizarlo por fuera de los tiempos establecidos en los Acuerdos de la Convocatoria; lo que impide que se tenga en momento alguno como debida y oportunamente presentada pues además de no radicarse a través del canal establecido para tal efecto (plataforma SIMO), desconoció los tiempos legalmente estipulados para dar a conocer su queja o reproche frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 de 2018, Convocatoria Territorial Norte.*

Por lo expuesto, analizada su petición, le manifestamos que la misma es extemporánea y no cumple con las disposiciones normativas que regulan la Convocatoria, por lo tanto, no puede accederse a lo solicitado.

Finalmente, se informa a la aspirante que, contra la presente decisión, NO procede ningún recurso.”.

- 2.10. De la respuesta dada por la CNSC, es evidente que ni siquiera contó el termino de los 5 días hábiles para presentar la reclamación, pues afirma que se vence el 11 de junio, cuanto la verdad es que se vencen el 12 de junio de 2020, toda vez, que la lista fue publicada el día 5 de junio de 2020, y más grave aún, guardó silencio frente a mi afirmación de que mi reclamación no fue posible hacerla por la plataforma SIMO, por cuanto en mi usuario no se encontró habilitada la opción para hacer reclamaciones, y quienes tienen la facultad de habilitarlo son las accionadas, es decir que una responsabilidad suya me la quieren indilgar a mí.
- 2.11. La Universidad Libre por su parte, guardó silencio frente al término para presentar la reclamación admitiendo con su silencio que la reclamación fue presentada en término, y frente a mi afirmación de que mi reclamación no fue posible hacerla por la plataforma SIMO, por cuanto en mi usuario no se encontraba habilitado la opción para realizar reclamaciones, y quienes tienen la facultad de habilitarlo son las accionadas, es decir que su responsabilidad me la quieren indilgar a mí.
- 2.12. Lo anterior es plena muestra de la violación a mis derechos fundamentales invocados, cuyo amparo estoy solicitando.

3.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

- Son Principios Orientadores del Proceso de Selección, el mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

3.1.- Violación del Derecho a la Igualdad.

- 3.1.1. El artículo 13 Superior consagra la igualdad como el derecho fundamental de toda personas a recibir *“la misma protección y trato de las autoridades”* y gozar *“de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*; destacando que *“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y*
- 3.1.2. De acuerdo con el despliegue jurisprudencial que la Corte Constitucional ha dado al derecho a la igualdad, este resulta vulnerado en la medida en que la autoridad de un trato diferenciado a alguien que se encuentra en

idénticas circunstancias respecto de otra u otras personas, sin que medie una justificación razonada; y en tratándose de diferencias en las relaciones de trabajo, la acción de tutela se torna excepcionalmente como el medio idóneo para procurar su protección. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al decir:

*“La **Sentencia SU-913 de 2009**^[121] determinó que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”. Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de acceso a la función pública y al trabajo.*

- 3.1.3. En el caso de evaluación de antecedentes encontramos que al suscrito las accionadas no le habilitaron en el usuario de la plataforma SIMO la opción para realizar reclamaciones , lo que le impidió el ingreso a la misma y por ende le cercenaron el derecho de presentar la reclamación dentro de la oportunidad legal el día 12 de junio de 2020, tal como consta en el pantallazo que tome a la imagen de la plataforma en el computador, y por el contrario a los otros concursantes si se les habilitó esta opción a su usuario lo que si les permitió realizar sus reclamaciones en tiempo.
- 3.1.4. Pretender, que el suscrito ingrese su reclamación desde la plataforma SIMO, sin que las accionadas me hallan habilitado en mi usuario la opción para hacer reclamaciones es un imposible, y negarse a reconocerlo cuanto presenté la reclamación que radiqué a través de correo ante las accionadas explicado las razones, que no fue posible por culpa inherente a las accionadas, es negarme la posibilidad de hacer uso de un derecho constitucional que me asiste, y por ende la vulneración de mis derechos fundamentales invocados.
- 3.1.5. El derecho a la igualdad resulta vulnerado, en la medida en que al suscrito no se le habilita en su usuario de la plataforma SIMO la opción de realizar reclamaciones y radicar en tiempo mi reclamación, mientras que los otros concursantes de la misma OPEC y del concurso sí se les otorgó esa opción.
- 3.1.6. *Negarme la posibilidad de presentar mi reclamación por no haberme habilitado en mi usuario de la plataforma SIMO la opción para realizar reclamaciones , que es responsabilidad de las accionadas, en el proceso de selección No.758 de 2018, - Convocatoria Territorial Norte OPEC No.75894, es inequívoco que tales actos establecen una discriminación a la igualdad, al mérito e ingreso a la carrera administrativa y a la administración pública, sin ninguna justificación razonada, quebrantando*

el derecho a la igualdad que proclama el citado artículo 13 de la Constitución Política. Por lo tanto, frente a semejante discriminación injustificada el Juez de tutela tiene plena competencia para inaplicar dichos actos administrativos, acudiendo, a la excepción de inconstitucionalidad, consagrada por el artículo 4 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 4 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. VIA DE HECHO.

3.2.1. La Vía de hecho es la acción ejercida en aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carece de fundamento objetivo, siendo sus decisiones el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que trae como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en una “**vía de hecho**” o es la actuación de la administración fuera de su ámbito de competencia (órgano manifiestamente incompetente) o realizada al margen del procedimiento establecido (prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido).

3.2.2. El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. La lista de valoración de antecedentes fue publicada el 6 de junio de 2020, los 5 días hábiles para presentar la reclamación corren los días, lunes 8 martes 9, miércoles 10, jueves 11, viernes 12 de junio de 2020. Dicho de otra manera, **el 12 de junio de 2020, vence el término para presentar las reclamaciones sobre las listas de antecedentes.**

3.2.3. En mi caso **no fue posible radicar mi reclamación el día 12 de junio de 2020 desde mi usuario de la plataforma de SIMO por no estar habilitada la opción de las reclamaciones** por que las accionadas que son las responsables de habilitarla no la habilitaron, lo que me impidió la posibilidad de hacerlo, sin embargo frente a dicha imposibilidad de hacerlo recurrí a los correo de las accionadas y la radique manifestando las razones por las cuales la estaba haciendo por ese medio. Pretender desconocer la norma citada y su responsabilidad es incurrir en una vía de hecho.

3.3. Del Derecho al Debido Proceso.

3.3.1.- De la interpretación sistemática del artículo 29 de la Carta, se infiere que el debido proceso es el conjunto de derechos y garantías que las autoridades deben asegurar a las personas en las actuaciones administrativas y judiciales, con el fin de efectivizarles sus derechos sustanciales consagrados en la Constitución y la Ley, a través de decisiones justas o como ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva

relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción¹”

- 3.3.2.- El derecho al debido proceso, resulta quebrantado por las accionadas, en la medida en que es su responsabilidad habilitarme en mi usuario de la plataforma de SIMO la opción de realizar reclamaciones lo cual efectivamente no lo hicieron, lo que me impidió realizar mi reclamación por ese medio, por lo que me vi obligado a hacerlo a través de los correos de las accionadas.
- 3.3.4.- La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre desconocieron su responsabilidad y autonomía en cuanto al manejo de la plataforma SIMO, pues son ellos quienes habilitan y / o activan a los usuarios la opción de realizar reclamaciones para que los participantes a la convocatoria puedan ingresar a ella y presentar sus reclamaciones, mi usuario en la plataforma SIMO no tenía activada esta opción , por lo que no fue posible que se radicara mi reclamación el día 12 de junio de 2020 desde esta plataforma, razón por la cual la radique a través de los correos de las accionadas el día 12 de junio de 2020, desconocer que es su responsabilidad la habilitación de esta opción, es una violación al debido proceso cuyo amparo estoy solicitando.

3.4. Violación al Derecho a la Dignidad Humana.

- 3.4.1. La dignidad humana es un derecho constitucional fundamental que asiste a todas las personas o individuos por el simple hecho de pertenecer a la especie humana y, en nuestro ordenamiento jurídico, es uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho que proclama el artículo 1 de la Constitución Política.
- 3.4.2. En efecto, sobre la dignidad
- 3.4.3. humana la Corte Constitucional ha sostenido:

“1. El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (CP arts. 1, 5 y 13). La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal.

El principio fundamental de la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (CP art. 1). Su consagración como valor fundante y constitutivo del orden jurídico obedeció a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, en

¹ Sentencia C-214/94, M.P. Antonio Barrera Carbonell

búsqueda de un nuevo consenso que comprometiera a todos los sectores sociales en la defensa y respeto de los derechos fundamentales.(Sentencia T-499 del 21 de Agosto de 1992 M.P. EDUARDO CIFUENTE MUÑOZ.)

*El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de auto determinarse (CP art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una **vida íntegra** y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario, **cosifica al individuo** y traiciona los valores fundantes del Estado social de derecho (CP art. 1)."*

- 3.4.4. A la luz de la jurisprudencia transcrita en precedencia, las accionadas al violar como queda demostrado mis derechos fundamental igualdad, debido proceso, al mérito e ingreso a la carrera administrativa y derechos adquiridos indiscutiblemente ha vulnerado también mi derecho a la dignidad humana, sobre todo si se tiene en cuenta, que me ha hecho objeto de una discriminación carente de toda justificación razonada. .

4. MEDIDA PROVISIONAL y TRANSITORIA.-

- 4.2. Con mi acostumbrado respeto solicito a ese despacho como medida provisional, antes de fallar la presente tutela, la suspensión provisional de la convocatoria del ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018 "*Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte".* OPEC No.75894, y los efectos de los oficios de fecha 31 de julio de 2020 que resolvió mi reclamación con - RADICADO PQR: 20203200640582, suscrito por MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO Coordinadora General Convocatoria Territorial Norte y oficio del 24 de junio de 2020 que resolvió mi reclamación con Radicado de entrada: 20203200640582 del 12 de junio de 2020, suscrito por HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA Gerente de Convocatoria Territorial Norte de la CNSC., expedidos por las accionadas que negaron mi reclamación teniendo en cuenta que si bien es cierto que existe otro mecanismo, como lo es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, también lo es, que nos encontramos con un término perentorio, como es el que ha fijado la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, para publicar la lista de elegibles de dicha convocatoria, circunstancia que supera la normalidad de un proceso judicial.

- 4.3. Sobre la ilegalidad del Acta Administrativo se ha establecido, que esta se genera cuando el acto es contrario a la ley, por lo cual su nacimiento se encuentra viciado, pero tiene plena existencia jurídica, la cual solo desaparece mediante declaratoria de nulidad por parte de la jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa.
- 4.4. Esta medida provisional solicitada, tiene sustento jurídico en el artículo 7º del Decreto No.2591 de 1991, teniendo en cuenta los derechos fundamentales que se encuentran amenazados y vulnerados por las accionadas.
- 4.5. Esta Tutela, igualmente, la presento como mecanismo transitorio, con fundamento en el artículo 8º del decreto antes mencionado, toda vez, que aunque cuento con otro mecanismo de defensa judicial, la utilizo para evitar un perjuicio irremediable.

5. PETICIÓN Y APORTACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBAS.

5.1. Aportación de Pruebas documentales en fotocopias:

- Aporto para que se tengan como medios de pruebas, los documentos siguientes:
 - 5-1-1- Reclamación contra la valoración de antecedentes, radicada vía correo a la CNSC y la Universidad Libre, como consecuencia de la no habilitación / activación en mi usuario en la plataforma SIMO de la opción de reclamaciones, por parte de las accionados para radicar mi reclamación.
 - 5-1-2- Radicación de mi reclamación vía correo a las accionadas por la imposibilidad de hacerlo por la plataforma SIMO, de fecha 12 de junio de 2020.
 - 5-1-3- Respuesta de la CNSC, a mi reclamación vía correo a las accionadas por la imposibilidad de hacerlo por la plataforma SIMO, de fecha 12 de junio de 2020.
 - 5-1-4- Respuesta de la Universidad Libre a mi reclamación vía correo a las accionadas por la imposibilidad de hacerlo por la plataforma SIMO, de fecha 12 de junio de 2020.
 - 5-1-5- Pantallazo de la plataforma SIMO, de mi computador en la que consta que en mi usuario no está habilitado / activada la opción para realizar reclamaciones.

6.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Son aplicables los artículos 1º, 2º, 29, 53, 58, 86 y 189 de la Constitución Política, Decreto No.1083 de 2015, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

7.- JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he formulado ninguna otra petición de tutela por los mismos hechos y derechos que motivan la presente acción.

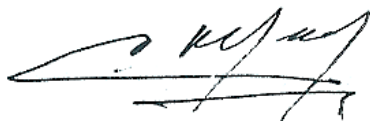
8.- ANEXOS.

Acompaño los documentos relacionados en el Capítulo de Petición de Medios Pruebas de este libelo y copia de la acción de tutela y de sus anexos, en tres ejemplares uno para el archivo del juzgado y los otros para que surta el traslado a las accionadas.

9.- DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

- La Comisión Nacional del Servicio Civil, puede ser notificado en la Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7º de Bogotá – Correo Electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co
- La Universidad Libre – Doctora **MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO**, Coordinadora General Convocatoria Territorial Norte, puede ser notificada en la Calle 8 No.5 – 80 Sede la Candelaria de Bogotá D.E.
- El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 12J No. 71 – 04 Urbanización el manantial del municipio de Soledad, Atlántico, Correo Electrónico: arosales@barranquilla.gov.co

Atentamente,



CARLOS ENRIQUE MARIMON DEL VALLE
C.C 72.127.814 de Barranquilla.

PRUEBAS DOCUMENTALES

5.1.1.

Barranquilla, 10 de julio de 2020

Señores:

UNIVERSIDAD LIBRE y/o
Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC"
Responsable de la Publicación Resultados "SIMO"
Bogotá

Ref.; Derecho de Petición

Asunto: Reclamación contra Resultados Publicados "SIMO" Valoración de Antecedentes Nivel Profesional Universitario de la OPEC 75894, y su escrito respuesta de fecha julio 2 de 2020.

CARLOS ENRIQUE MARIMÓN DEL VALLE, identificado con la C.C. No. 72.127814 de Barranquilla, actuando en nombre propio, en mi condición de aspirante inscrito en la OPEC. No. **75894** cargo nivel: Profesional denominación Profesional Universitario grado: 1 código: 219, mediante el presente escrito con mi acostumbrado respeto, formulo a usted las siguientes:

1.- PETICIONES.

- 1.- Admitir y tener como presentada mi reclamación en tiempo, toda vez que fue radicada el 12 de junio de 2020, dentro de la oportunidad legal, a través de la plataforma de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, bajo el radicado N°. 20203200641812 y posteriormente remitido a la Universidad Libre.
- 2.- Resolver mi reclamación presentada el día 12 de junio de 2020, contra el resultado de la prueba de valoración de Antecedentes correspondiente a la OPEC No.75894 publicado el día 5 de junio de 2020.
- 3.- Realizar los ajustes correspondientes una vez se resuelva mi reclamación, en cuanto al puntaje que se me debe asignar.
- 4.- Notificarme el acto mediante el cual se resuelven mis peticiones, conforme a la constitución y la Ley.

2.- RAZONES PARA MIS PETICIONES.

- 2.1. Es de su conocimiento que soy aspirante inscrito en la OPEC. No. **75894** cargo nivel: Profesional denominación Profesional Universitario grado: 1 código: 219.
- 2.2. La Universidad Libre publicó los resultados de la prueba de valoración de Antecedentes correspondiente a la OPEC No.75894, el día 5 de junio de 2020, fijándose como fecha para presentar reclamaciones, a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 8 de junio de 2020 hasta las 23:59.59 horas del día 12 de junio de 2020.
- 2.3.- Estando dentro de la oportunidad legal para presentar mi reclamación, tal como lo establece la convocatoria, procedí a realizar mi reclamación el día 12 de junio de 2020, a través del aplicativo SIMO, pero con sorpresa observé que dicho aplicativo no me dejó ingresar **DEBIDO A QUE EN MI USUARIO NO SE ENCUENTRA HABILITADA LA OPCION PARA HACER RECLAMACIONES**, de lo cual tome el respectivo pantallazo en el aplicativo.
- 2.4.- En vista de que no era posible ingresar mi reclamación por el aplicativo SIMO, opte por presentar mi reclamación, dentro de la oportunidad legal, a través de la página web de la

Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo el radicado No. 20203200641812, el día 12 de junio de 2020 siendo las 09:07:57 horas (*tal como aparece en el oficio de recibido enviado por la CNSC que se incluye en este escrito*), en donde expresé los motivos por los cuales los presenté a través de esa comisión al decir que: ***“por medio de la presente envío la reclamación referente contra resultados publicados SIMO valoración de antecedentes Nivel profesional Universitario de la OPEC 75894 debido a que en mi usuario del Simo no se encuentra habilitada la opción para crear reclamaciones, en razón de lo anterior lo hago a través de este medio”***.

2.5.- La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante comunicación de fecha 24 de junio de 2020, radicado **20202210489261**, me informo *“Así las cosas, la Universidad Libre es quien ejecutó la etapa de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial Norte, por tal razón, la CNSC dio traslado a la Universidad en mención como operadora del concurso con el fin de que resuelva la solicitud interpuesta”*.

2.6. Como se puede evidenciar, la razón por la cual la reclamación no la envié por el aplicativo SIMO, obedeció A **QUE EN MI USUARIO NO SE ENCUENTRA HABILITADA LA OPCION PARA HACER RECLAMACIONES.**

2.7.- La Doctora **MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO**, Coordinadora General Convocatoria Territorial Norte mediante oficio de fecha 2 de Julio de 2020 del radicado **20203200641812**, contestó mi reclamación presentada a través de la CNSC, en razón a que mi usuario no me fue habilitado, en donde me manifestó: ***“ En virtud de lo anterior, usted formuló PQR, allegada por medio diferente a SIMO, además de realizarlo por fuera de los tiempos establecidos en los Acuerdos de la Convocatoria; lo que impide que se tenga en momento alguno como debida y oportunamente presentada pues además de no radicarse a través del canal establecido para tal efecto (plataforma SIMO), desconoció los tiempos legalmente estipulados para dar a conocer su queja o reproche frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 de 2018, Convocatoria Territorial Norte.***

Por lo expuesto, analizada su petición, le manifestamos que la misma es extemporánea y no cumple con las disposiciones normativas que regulan la Convocatoria, por lo tanto, no puede accederse a lo solicitado”.

2.8- La respuesta dada por la Doctora **MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO**, no corresponde a la verdad tal como lo demuestro a continuación.

- Frente **A QUE MI USUARIO NO SE ENCUENTRA HABILITADA LA OPCION PARA HACER RECLAMACIONES**, no se pronunció, guardó silencio, lo que evidencia la conducta violatoria de mis derechos fundamentales en la participación en el concurso.

- Frente a que mi petición es extemporánea, no explica las razones por la cual es extemporánea, máxime si le estoy diciendo la razón por la cual debí presentar mi reclamación a través de la CNSC.

- Frente a que mi reclamación fue presentada fuera de tiempo, tampoco explica porqué está fuera de tiempo, por cuanto, es evidente que la presente el 12 de junio de 2020.

- Tampoco es cierto que haya desconocido los tiempos estipulados como lo afirma la doctora Ramos Delgado, debido a que siempre he dicho que presenté la reclamación a través de la CNSC.

2.9.- Lo anterior permite demostrar que la conducta asumida por la Universidad Libre frente a mi reclamación es violatoria a la constitución y la Ley, vulnera mis derechos fundamentales.

Dentro de estos derechos fundamentales se encuentra el debido proceso y la igualdad.

3. PRUEBAS

Pido que se tengan como pruebas lo siguiente.

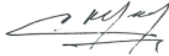
- El escrito de reclamación presentado el 12 de junio de 2020, radicado ante la CNSC.
- Escrito dirigido a la CNSC, explicando las razones por las cuales estaba radicado mi reclamación a través de esa entidad.
- El pantallazo donde se puede constatar que en mi usuario del Simo, no se encuentra activo para presentar reclamaciones.

4.- NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la **Carrera 1B N° 2-67 barrio la rosita, Municipio de Puerto Colombia, Atlántico.**

Correo electrónico: **cmarimon19@gmail.com - cmarimon@barranquilla.gov.co**

Atentamente,



CARLOS MARIMÓN DEL VALLE
C.C. 72.127.814 DE BARRANQUILLA

5.1.2.

Señores:

UNIVERSIDAD LIBRE y/o
Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC"
Responsable de la Publicación Resultados "SIMO"
Bogotá

Referencia: **Reclamación contra Resultados Publicados "SIMO" Valoración de Antecedentes Nivel Profesional Universitario de la OPEC: 75894**

Carlos Marimón Del Valle, identificado con la CC N° 72127814 de Barranquilla, actuando en nombre propio, en mi condición de aspirante inscrita en la OPEC. N° 75894 cargo nivel: Profesional denominación Profesional Universitario grado: 1 código: 219, estando dentro del término legal concedido por esa Comisión, contenido en el Acuerdo de Convocatoria en su artículo 43, mediante el presente escrito, presento RECLAMACIÓN contra el resultado publicado en el SIMO, el día 5 de junio de 2020, relacionado con la valoración de mis antecedentes, en cuanto a: 1) Título Profesional 2) Tarjeta Profesional, por lo que formulo a esa entidad la siguiente:

I.- RECLAMACIÓN.

Esta Reclamación tiene por objeto y así lo solicito, que la universidad Libre y/o la CNSC, se sirva providenciar así:

1.1.- ORDENAR, la Revisación de mis antecedentes, título profesional y tarjeta profesional requisitos como aspirante inscrito en la convocatoria Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte OPEC N° 75894.

1.2- REVOCAR, como consecuencia de la revisión solicitada anteriormente, la decisión contenida en la publicación en el SIMO Valoración de antecedentes de fecha junio 5 de 2020 en cuanto no se me valoró el Título profesional y Tarjeta profesional, lo que me generó una valoración por debajo de lo que me corresponde conforme a mi título de profesional y Tarjeta profesional, presentado a la convocatoria, No. 758 de 2018 OPEC N° 75894

1.3.- ORDENAR, como consecuencia de la solicitud anterior, se me asigne la valoración correspondiente, en la convocatoria, No. 758 de 2018 OPEC N° 75894, y actualizarme el puntaje correspondiente.

1.4.- NOTIFICARME, en los términos de ley, el acto que resuelva esta reclamación.

II.- RAZONES EN QUE SE SUTENTA MI RECLAMACIÓN.

2.1. Me inscribí al concurso para participar **OPEC No. 75894**, que corresponde al cargo de Profesional Universitario, Código:219, Grado: 1, de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

2.2.- Los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fue publicado el pasado 5 de junio de 2020, y conforme al artículo 43 del acuerdo de convocatoria me encuentro dentro del término legal para presentar la correspondiente reclamación como en efecto la estoy haciendo.

2.3.- Conforme al **Acuerdo No. CNSC - 2018100006346 del 16-10-2018**, y según lo establecido en el Artículo 40° y siguientes se precisan los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, con los siguientes criterios: "Educación Formal", "Educación para el trabajo y el desarrollo humano" y "Educación Informal".

2.4.- El Acuerdo de Convocatoria en su artículo 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo anterior, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

2.5.- Revisada la plataforma del SIMO, el pantallazo evidencia que al suscrito no se le valoró el título de profesional universitario que aporte como aspirante al cargo de Profesional Universitario de la OPEC N° 75894, por cuanto me aparece un puntaje de 0 en la columna correspondiente a educación formal y puntaje de 0 en la columna tarjeta profesional. Por lo anterior, desconocer mi título profesional me genera una desigualdad frente a los otros aspirantes a la OPEC N° 75894.

2.6.- El título de profesional como en mi caso conforme al artículo 40 numeral 1° literal a) al referirse al puntaje del nivel profesional, me asigna un puntaje de 20 puntos, lo que desconocí me lo equivaldría a generarme un perjuicio e impedirme la posibilidad de obtener un mayor puntaje y estar dentro de los primeros aspirantes, si tenemos en cuenta que ostento el título de Arquitecto con tarjeta Profesional.

3.- PRUEBAS.

Los documentos que soportan lo antes manifestados, los aporté al momento de inscribirme, los cuales reposan en sus archivos de esa entidad, por lo tanto no estoy en el deber de presentarlos.

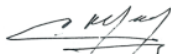
4.-DERECHO.

- ✓ El preámbulo y los artículos 1°, 2°, 5°, 13°, 23, 25, 53 y 209 de la Constitución Política; concordante con el Artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.
- ✓ Artículos 29, 32, 33 40 y ss, del Acuerdo de Convocatoria No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018 -Proceso de Selección (Alcaldía Distrital de Barranquilla), el cual dispone esta herramienta de reclamación. Asimismo, en caso de que esta herramienta sea equiparable a un recurso, desde ya le solicito darle el trámite legal que establecen los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CAPACA)
- ✓ Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

5.- NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la Cra. 1B N° 2-67 barrio La Rosita Puerto Colombia Atlántico.
Correo electrónico: cmarimon19@gimal.com

Atentamente,



Carlos Enrique Marimón Del Valle
C.C. 72127814



Radicado N°. 20203200641812
 12 - 06 - 2020 09:07:57 Anexos: 2
 Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: Carlos Enr Marimón D
 Consulte el estado de su trámite en nuestra página web <http://www.cnsc.gov.co>
 Código de verificación: 675f4

Barranquilla, Atlántico, 12 de Junio de 2020

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Ciudad

Asunto : RECLAMACIÓN CONTRA RESULTADOS PUBLICADOS "SIMO" VALORACIÓN DE ANTECEDENTES NIVEL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA OPEC: 75894

Reclamación contra resultado publicado SIMO valoración de antecedentes nivel profesional universitario de la OPEC N° 75894, debido a que mi usuario del SIMO no se encuentra habilitado para crear reclamaciones. En razón de lo anterior lo hago a través de este medio.

Atentamente,
 Carlos Enrique Marimón Del Valle
 C.C. 72127814

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. Reclamación Modelo Antecedentes.docx sha1sum: 22679e045571e5af3076961294a6dc8c2a049a2f
2. Reclamación Resultados SIMO.pdf sha1sum: d186ab7a5c0acabccc9a0817dee5edbade75e033

Tema:- Reclamacion frente a resultados de prueba aplicadas en convocatorias / Convocatorias en desarrollo / 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 - Territorial Norte /

Atentamente,

Carlos Enrique Marimón Del Valle
 C.C. 72127814
 K 1B N° 2-67 Puerto Colombia Atl. BARRANQUILLA, ATLANTICO.
 COLOMBIA
 Tel. 3022791981-3073197
 cmarimon19@gmail.com



Verifique su solicitud, escaneando el QR

5.1.3.



Al responder cite este número:
20202210489261

Bogotá D.C., 24-06-2020

Señor:
CARLOS ENRIQUE MARIMÓN DEL VALLE
E-mail: cmarimon19@gmail.com

Radicado de entrada: 20203200641812 del 12 de junio de 2020.

Cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, recibió su comunicación, en la que usted solicita:

Reclamación contra resultado publicado SIMO valoración de antecedentes nivel profesional universitario de la OPEC N° 75894, debido a que mi usuario del SIMO no se encuentra habilitado para crear reclamaciones. En razón de lo anterior lo hago a través de este medio.

En atención su solicitud, me permito comunicarle que la CNSC publicó el día 25 de abril de 2019 en su página web www.cnsc.gov.co un anuncio informativo, en el cual se informa a los aspirantes inscritos en las Convocatoria Territorial Norte, que la Institución de Educación Superior que fue seleccionada en el proceso de Licitación Pública LP-001-2019 para ejecutar las etapas de verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas de la Convocatoria Territorial Norte es la Universidad Libre, entidad educativa con la cual se legalizó Contrato de Prestación de Servicios N.º 247 de 2019.

Ahora bien, es pertinente informar que en aviso informativo del 28 de mayo de 2020 se informó que los aspirantes que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de Competencias Básicas y Funcionales (con puntaje igual o mayor a 65,00), en la Convocatoria Territorial Norte, el día 4 de junio de 2020 la CNSC y la Universidad Libre, se les publicaron los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Así las cosas, la publicación de la etapa de Valoración de Antecedentes para el nivel profesional se realizó como se tenía previsto el día 4 de junio de 2020.

Así mismo, las reclamaciones podían ser presentadas por los aspirantes a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 05 de junio de 2020 y hasta las 23:59.59 horas del día 11 de junio de 2020, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la Universidad Libre, a través del mismo medio

Por otra parte, el día 4 de junio se publicó un aviso informativo dando se comunicó que los resultados para los niveles **Asesor, Técnico y Asistencial** que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias básicas y funcionales en la Convocatoria Territorial Norte, que

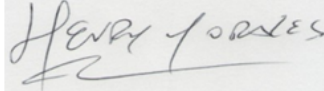
Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7°
Sede principal: Carrera 12 N° 97 - 80, Piso 5°
PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 • www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

por motivos técnicos del aplicativo SIMO, la publicación de resultados de Valoración de Antecedentes se adelantó en el transcurso del día 5 de junio de 2020, garantizando en todo caso que el término para presentar reclamaciones empezó a contabilizarse desde el día hábil siguiente a esta fecha, esto es desde el 8 hasta el 12 de junio de 2020.

Así las cosas, la Universidad Libre es quien ejecutó la etapa de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial Norte, por tal razón, la CNSC dio traslado a la Universidad en mención como operadora del concurso con el fin de que resuelva la solicitud interpuesta.

Finalmente se invita a consultar permanentemente la página web www.cnsc.gov.co, medio a través del cual se estará informando sobre el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los concursos, conforme lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Cordialmente,



HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA

Gerente de Convocatoria Territorial Norte

Proyectó: Johana Alexandra Ascencio Rivera – Contratista

Revisó: Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Especializado

5.1.4.



Código:	024
Versión:	V-01

Bogotá D.C., 2 de julio de 2020

Señor

CARLOS ENRIQUE MARIMON DEL VALLE

Aspirante Concurso Abierto de Méritos

Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988.

Convocatoria Territorial Norte

Email: cmarimon19@gmail.com

La Ciudad.

RADICADO PQR: 20203200641812

ASUNTO: Respuesta a la reclamación presentada, contra los resultados publicados frente a la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso Abierto de Méritos de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988- Convocatoria Territorial Norte.

Respetado aspirante:

Previo a realizar el estudio de su petición, se recuerda que, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando de conformidad con la Ley 909 de 2004 los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

Los Acuerdos de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en el artículo 6º de cada uno de ellos, cuales son las normas que regulan el concurso, que son de obligatorio cumplimiento para las entidades participantes, la CNSC, la universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y **los aspirantes**.

En segundo lugar, los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, fueron publicados el día 3 y 4 de junio de 2020.

Por su parte, los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, dispone en su artículo 43:

"(...) ARTICULO 43. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o



BOGOTÁ D.C. - SEDE CENTENARIO
Calle 37 No. 7-43 TEL: 3821113
www.unilibre.edu.co



Código:	024
Versión:	V-01

institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co o enlace: SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlás al (la) peticionario(a) a través de la plataforma SIMO.

Para atender las reclamaciones, la Universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso (...)"

En virtud de lo anterior, usted formuló PQR, allegada por medio diferente a SIMO, además de realizarlo por fuera de los tiempos establecidos en los Acuerdos de la Convocatoria; lo que impide que se tenga en momento alguno como debida y oportunamente presentada pues además de no radicarse a través del canal establecido para tal efecto (plataforma SIMO), desconoció los tiempos legalmente estipulados para dar a conocer su queja o reproche frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 de 2018, Convocatoria Territorial Norte.

Por lo expuesto, analizada su petición, le manifestamos que la misma es extemporánea y no cumple con las disposiciones normativas que regulan la Convocatoria, por lo tanto, no puede accederse a lo solicitado.

La presente decisión responde de manera particular su reclamación, no obstante, acoge la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.



BOGOTÁ D.C. - SEDE CENTENARIO
Calle 37 No. 7-43 TEL: 3821113
www.unilibre.edu.co



Código:	024
Versión:	V-01

Asimismo, se comunicará esta decisión a través del mismo medio por el que fue radicada; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa a la aspirante que, **contra la presente decisión, NO procede ningún recurso.**

Cordialmente,

MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO

Coordinadora General
Convocatoria Territorial Norte

Proyectó: Luis Fernando Álvarez
Revisó: Denise Gómez Mora
Aprobó: Christian Ramos – Coordinador Jurídico



BOGOTÁ D.C. - SEDE CENTENARIO
Calle 37 No. 7-43 TEL: 3821113
www.unilibre.edu.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 31/08/2020 8:53:04 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: 08001333300120200014600

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 001 **SECUENCIA:** 2268348 **FECHA REPARTO:** 31/08/2020 8:53:04 a.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 31/08/2020 8:49:44 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 001 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	72127814 CARLOS	MARIMON DEL VALLE	DEMANDANTE/ACCIONANTE	
	LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE	
	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE	

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_31-08-2020 8.52.56 a.m..pdf	EA87822D02EDEF9C2E1869B2207EA3A6F96236DA

2ee150d4-bde0-40eb-85a2-fc2c7848317a

REYNALDO RAMIREZ TOWINSON
SERVIDOR JUDICIAL

TUTELA EN LÍNEA No 57200 radicado 08001333300120200014600

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/08/2020 8:55 AM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cmarimon19@gmail.com <cmarimon19@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

08001333300120200014600_DEMANDA_31-08-2020 8.52.56 a.m..pdf; 08001333300120200014600_ActaReparto_31-08-2020 8.53.05a.m.pdf;

Para los fines pertinentes envío Acción de tutela código # 57200, escaneada y repartida en el aplicativo Tyba.

Atentamente,

Reynaldo Ramírez Towinsson

Servidor Judicial



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla D.E.I.P., Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-001-2020-00146-00
MEDIO DE ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE:	CARLOS MARIMÓN DEL VALLE
ACCIONADO:	CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE
JUEZ	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN.

INFORME

Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se hace necesario decidir sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia, por favor sírvase proveer.

PASA AL DESPACHO

08001-33-33-001-2020-00146-00

CONSTANCIA

Se deja constancia que el presente expediente ingresa a despacho el día 31 de agosto de 2020

CARMEN E. GONZALEZ PADILLA
SECRETARIA

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado
UN (01) CUADERNOS ASI:	



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-001-2020-00146-00
MEDIO DE ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE:	CARLOS MARIMÓN DEL VALLE
ACCIONADO:	CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE
JUEZ	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN.

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO

Revisado el expediente de la referencia, advierte el despacho que la presente acción de tutela está encaminada a **buscar una recalificación dentro de un concurso de merito realizado en conjunto por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre.**

En tal virtud, es deber funcional de este servidor judicial de acuerdo con las normas del ordenamiento jurídico a efectos de la **imparcialidad y transparencia** que debe predominar en las personas encargadas de decidir los asuntos a su conocimiento, lejos de cualquier capricho, declarar los impedimentos que le asistan.

En el caso concreto, debo manifestar que en la actualidad me desempeño como docente de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, hecho de público conocimiento, incluso, **del honorable señor juez que deberá decidirlo por seguir en turno, el 2 administrativo**, quien también regenta catedra en esa universidad en la facultad de derecho, por lo que la prueba que acostumbra a exigir, sobraría, pues es una vinculación laboral con contrato de trabajo que conoce desde hace años.

Visto lo anterior, se advierte que en el caso particular, se configura la causal de impedimento prevista en el Numeral 2 del Artículo 56 de la Ley 906 de 2004, a la cual se acude por remisión expresa del artículo 39 del decreto 2591 de 1991, que estatuye lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

(...)

2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. (...)

En el mismo sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en Auto AO93/12, al decidir sobre un impedimento en materia de tutela, con la garantía de la imparcialidad y la objetividad en la administración de justicia, y el derecho a que un juez natural, pueda decidirla.



RADICACIÓN: 08001-33-33-001-2020-00146-00
DEMANDANTE: Carlos Marimón del Valle
DEMANDADO: CNSC – Universidad Libre
MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela.

(...) 5.2. Así, el ordenamiento jurídico ha previsto ciertos mecanismos procesales para proteger el principio de imparcialidad, verbigracia los impedimentos. La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional ha indicado que: “los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias”^[17]. De hecho “el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida. (...)”

En razón de lo anterior, visto que me encuentro como empleado docente de una de las entidades accionadas, la universidad libre seccional Barranquilla, donde me encuentro en condición de acreedor mensual de mi salario, hecho que de acuerdo con la ley, limita mi independencia e imparcialidad para la decisión final dentro del presente proceso de tutela, por tal motivo me declaro impedido para conocer del proceso de Acción de tutela incoado por el señor **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**, en tanto que se configuran los presupuestos previstos en la causal de impedimento del Numeral 2 del Artículo 56 de la Ley 906 de 2004, a la cual se acude por remisión expresa del Artículo 39 del decreto 2591 del 1991.

Si en gracia de discusión el argumento no fuere suficiente para el señor juez homólogo, no se puede olvidar que la Corte Suprema de justicia, **en su sala de casación penal, ha señalado desde 1983 con línea pacífica**, que el concepto “acreedor o deudor” no es meramente civilista en el sentido literal de las palabras, sino en relación de afecto o del aprecio.

Finalmente, el despacho **resalta** que se ha declarado impedido para el conocimiento de las acciones constitucionales con radicados: 2020-00110 y 2020-00120 que tratan exactamente del mismo tema y relacionada con el mismo concurso que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil en conjunto con la Universidad Libre. Si bien hasta la fecha se desconoce si han sido aceptados o no, ésta agencia judicial, declarará nuevamente, como es su deber funcional, el impedimento que concurre, para que sea decidido por el juez que siguen en turno.

En virtud de lo expuesto, **respetuosamente** solicito al Juez 2 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, o al que siga en turno, **acepte** el impedimento expresado, **y me comuniqué** sobre lo decidido sobre el particular, con copia anexa del auto correspondiente.

DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RADICACIÓN: 08001-33-33-001-2020-00146-00
DEMANDANTE: Carlos Marimón del Valle
DEMANDADO: CNSC – Universidad Libre
MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela.

RESUELVE:

PRIMERO: Manifiestar la existencia de un impedimento del suscrito Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla para conocer del presente asunto, por configurarse la causal de impedimento prevista en el Numeral 2 del Artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: Remítase oportunamente al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, o al que le siga en turno, a fin de que resuelva sobre el impedimento manifestado y libre las comunicaciones correspondientes para los registros y las compensaciones del caso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eedf197fe2e0c49296c0dc5e534d625e7244e80734cc1207de94e37490b16c34


Documento generado en 31/08/2020 04:08:58 p.m.

COMUNICA ESTADO NO 111 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 RAD 2020-00146

Juzgado 01 Administrativo - Atlantico - Barranquilla. <jadmin01baq@notificacionesrj.gov.co>

Mar 1/09/2020 4:19 PM

Para: arosales@barranquilla.gov.co <arosales@barranquilla.gov.co>; Proc. I Judicial Administrativa 63 <procjudadm63@procuraduria.gov.co>; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>

 2 archivos adjuntos (403 KB)

2020-00146 IMPEDIMENTO - CARLOS MARIMON DEL VALLE Vs CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA - copia.pdf; ESTADO NO 111 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020.pdf;

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, SE PERMITE COMUNICARLE QUE DENTRO DEL PROCESO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE RADICADO 08-001-33-33-001-2020-00146 PROMOVIDO POR CARLOS MARIMÓN DEL VALLE CONTRA CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE, SE RESOLVIÓ:

PRIMERO: Manifiestar la existencia de un impedimento del suscrito Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla para conocer del presente asunto, por configurarse la causal de impedimento prevista en el Numeral 2 del Artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: Remítase oportunamente al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, o al que le siga en turno, a fin de que resuelva sobre el impedimento manifestado y libre las comunicaciones correspondientes para los registros y las compensaciones del caso.

CORDIALMENTE,

**CARMEN GONZALEZ PADILLA
SECRETARIA**


AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01baq@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (5) 3410219 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Entregado: COMUNICA ESTADO NO 111 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 RAD 2020-00146

postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>

Mar 1/09/2020 4:20 PM

Para: tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>

 1 archivos adjuntos (49 KB)

COMUNICA ESTADO NO 111 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 RAD 2020-00146;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: COMUNICA ESTADO NO 111 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 RAD 2020-00146

Entregado: COMUNICA ESTADO NO 111 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 RAD 2020-00146

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 1/09/2020 4:20 PM

Para: Proc. I Judicial Administrativa 63 <projudadm63@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (49 KB)

COMUNICA ESTADO NO 111 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 RAD 2020-00146;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Proc. I Judicial Administrativa 63](#)

Asunto: COMUNICA ESTADO NO 111 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 RAD 2020-00146



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

NÚMERO RADICACIÓN: **08001333300220200014600**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 2271267 **FECHA REPARTO:** 2/09/2020 8:07:35 a.m.

TIPO REPARTO: ASIGNACIÓN DIRECTA **FECHA PRESENTACIÓN:** 31/08/2020 8:49:44 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	72127814	CARLOS	MARIMON DEL VALLE	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
		COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

d3506950-7610-4662-8533-a8aa7b9e1c4f

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla**

Barranquilla, dos (02) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-33-33-002-2020-00146-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	CARLOS MARIMON DEL VALLE
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

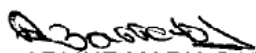
INFORME SECRETARIAL

Señor Juez:

Paso a su Despacho, vía correo institucional, el escrito de acción de tutela y sus anexos, presentada vía correo electrónico por el señor **CARLOS MARIMON DEL VALLE** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, la cual fue asignada a este Juzgado el día de hoy 02 de Septiembre de 2020, en razón a impedimento declarado por el Juez Primero administrativo Oral de Barranquilla en auto de fecha 31 de agosto de 2020.

Lo anterior para que provea sobre su admisión.

Atentamente:


ARLINE MARÍA BARRÉTO LEZAMA
Secretaria (e)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., dos (02) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-33-33-002-2020-00146-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	CARLOS MARIMON DEL VALLE
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

I. TEMA

**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO POR SER EL JUEZ DOCENTE DE LA
UNIVERSIDAD ACCIONADA**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y analizado el expediente de tutela epigrafiado, constata esta agencia judicial, que el señor **CARLOS MARIMON DEL VALLE**, impetró acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, tendiente a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, AL MERITO, INGRESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, VIA DE HECHO, DIGNIDAD HUMANA y LEGITIMA CONFIANZA**.

Por la formalidad del reparto correspondió conocer inicialmente del asunto constitucional al Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, que mediante **auto de fecha 31 de agosto de 2020**, resolvió manifestar un impedimento para conocer de la presente acción de tutela, invocando la condición de docente de la Universidad Libre – seccional Barranquilla, con fundamento en la causal N°2 del artículo 56 de la ley 906 de 2004, y los principios de transparencia e imparcialidad. Luego, en el día de hoy fue repartida a esta agencia judicial de la acción de tutela de la referencia, la cual fue asignada a este Despacho **a las 08:07 a.m. de hoy 02 de Septiembre de 2020** y recibida en el buzón electrónico de este Juzgado a las 08:08 a.m., según consta en el acta individual de reparto.

Radicado	08-001-33-33-002-2020-00146-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	CARLOS MARIMON DEL VALLE
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

Procederá el despacho a realizar el estudio de admisión de la acción constitucional impetrada, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Del libelo de acción de tutela, se observa que los accionados son la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, razón por la cual advierte el despacho que emerge para este Juez, con claridad meridiana un impedimento en el presente asunto constitucional, como quiera que el suscrito **Juez es docente de la Universidad Libre de Colombia – Seccional Barranquilla desde hace más de 20 años**, teniendo con dicha institución un arraigo, como quiera que **el suscrito es docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Colombia – Seccional Barranquilla**, tal como lo manifestó el señor Juez Primero Administrativo Oral de Barranquilla en el auto que declara la existencia de su impedimento.

En el auto que declara la existencia de un impedimento, el señor Juez Primero Administrativo Oral de Barranquilla, entre otras manifiesta lo siguiente:

“En el caso concreto, debo manifestar que en la actualidad me desempeño como docente de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, es de público conocimiento, incluso del honorable señor Juez que deberá decidirlo por seguir en turno, 2 administrativo, quien también regenta cátedra en esa Univesidad.(...)”

Así pues, se evidencia entonces que por razones de imparcialidad el despacho debe con un efecto moralizador, apartarse del estudio, trámite y decisión de la acción constitucional epigrafiada, y remitirla para que sea repartida al Juez Administrativo que sigue en turno.

De conformidad a lo señalado el numeral 1º del artículo 56 de la ley 906 de 2004:

“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente, doctor Luis Guillermo Salazar Otero, en providencia adiada 25 de mayo de 2016, dejó vertido lo siguiente:

Radicado	08-001-33-33-002-2020-00146-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	CARLOS MARIMON DEL VALLE
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

“(…)

En este sentido, para dar aplicación material al principio de imparcialidad, el ordenamiento procesal ha instituido causales de orden objetivo y subjetivo, bajo cuyo gobierno el juez debe apartarse del conocimiento del asunto, garantizando de esta manera a las partes, terceros y demás intervinientes, transparencia en la decisión del asunto.

Sin embargo, este imperativo ético y legal, de claro raigambre constitucional, no obedece a la simple voluntad o capricho del funcionario, para que no signifique simplemente la dejación de la función pública deferida, y tampoco corresponde a las partes seleccionar a su amaño el funcionario encargado de dirimir la controversia.”

Conforme a la Corte Constitucional, es necesario que el juez se retire del conocimiento del asunto por cuanto se pudiera conturbar la mente neutral del fallador.

La doctrina autorizada y la jurisprudencia patria ha reconocido en todas y cada una de las causales de impedimento y recusación, un efecto moralizador que se acompaña con los principios de imparcialidad, respeto de los derechos de quienes intervienen en la Litis y la moralidad pública en aras de la materialización del derecho sustancial y la realización efectiva de la recta impartición de justicia.

La Filosofía que inspira a los impedimentos y recusaciones es la de apartar o alejar al juez del conocimiento del proceso cuando concurra en él una causal de impedimento. El tratadista y ex Consejero de Estado Juan Ángel Hincapié, al abordar el tema, dice:

“(…)

De todas maneras, la actividad de un juez dentro de un proceso no debe estar en entredicho, su imparcialidad y manejo objetivo del mismo y la decisión, deben darle seguridad jurídica y psicológica a quien ha puesto en la justicia la solución de su conflicto”¹

En esa misma línea, el procesalista colombiano Hernán Fabio López Blanco, expresa:

“(…)

¹ Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo 8ª Edición, enero de 2013. Pág. 839.

Radicado	08-001-33-33-002-2020-00146-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	CARLOS MARIMON DEL VALLE
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

Con el fin de evitar toda sospecha en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo²

En este norte, el juez debe obrar objetivamente en todo el discurrir procesal y es su deber tramitar y fallar las contiendas en forma clara, cierta, equilibrada y sensata, haciendo gala de su verdadero sentido de justicia; pues toda actuación contraria a estos principios resultaría reprochable o censurable desde el punto de vista de la moral.

Descendiendo al sub-examine, se advierte que sobre este servidor existe igualmente una causal de impedimento, que permite al juez con efecto moralizador, alejarse de su trámite y decisum.

Como quiera que en el escrito de acción de tutela, se presentó medida provisional, el despacho dispondrá la remisión inmediata a la Oficina que presta los servicios a los Juzgados Administrativos, para que se sirva remitirla al Juez que le sigue en turno.

En consecuencia, enalteciendo **el principio constitucional de imparcialidad** y teniendo el despacho un vínculo laboral – contractual con la **Universidad Libre de Colombia – Seccional Barranquilla desde hace más de 20 años, con arraigo profundo, debe el operador judicial** con efecto moralizador, apartarse del conocimiento del presente asunto de raigambre constitucional, como en efecto lo hace.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un impedimento para conocer del presente medio de control de acción de tutela, promovido por el señor **CARLOS MARIMON DEL VALLE**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, radicación No **08-001-33-33-002-2020-00146-00**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

² López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, undécima edición, año 2012. Pág. 247

Radicado	08-001-33-33-002-2020-00146-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	CARLOS MARIMON DEL VALLE
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE


SEGUNDO: REMITIR el expediente epigrafiado, en forma inmediata y por intermedio de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, al **Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla que le sigue en turno** (Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla), para lo de su competencia

TERCERO:COMUNICAR al accionante la presenta decisión.

TERCERO: Regístrese la presente actuación en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N 101 DE HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 08:00 a.m.</p> <p> ARLINE MARÍA BARRETO LEZAMA SECRETARIA</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
--